

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL, TA-2021-016<sup>1</sup>

SUCESIÓN DE  
BENIGNO RODRÍGUEZ  
CAMPOS, COMPUESTA  
POR BENNY FRANCIS  
RODRÍGUEZ  
VIZCARRONDO,  
GERALDINE  
RODRÍGUEZ  
VIZCARRONDO E  
ILEANA  
VIZCARRONDO  
BERRÍOS

Recurrida

v.

NOREL RODRÍGUEZ  
CAMPOS

Peticionario

KLCE202001346

*Certiorari*  
Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia, Sala  
de CAROLINA

Caso Núm.:  
CA2020CV00574

Sobre:  
Interdicto;  
Incumplimiento  
Albaceazgo;  
Remoción de Albacea;  
Nombramiento de  
Administrador Judicial y  
Contador-Partidor;  
Partición de Herencia

Panel integrado por su presidenta la Jueza Romero García, la Jueza Méndez Miró y la Jueza Mateu Meléndez<sup>2</sup>.

Mateu Meléndez, Jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2022.

El 30 de diciembre de 2020, la Sra. Norel Rodríguez Campos (señora Rodríguez Campos o peticionaria) en calidad de albacea de la Sucesión de Elaine Campos Snyder y de Benigno Rodríguez Lucca compareció ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari*. En síntesis, solicitó que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 7 de diciembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante esta, el foro primario estableció que las erogaciones que pretendan efectuarse por la peticionaria como albacea testamentaria deberán ser oportunamente

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2021-016 del 25 de enero de 2021, se designó a la Jueza Mateu Meléndez en sustitución del Juez Rodríguez Casillas.

<sup>2</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2021-136 del 23 de julio de 2021, se modificó la integración del Panel.

notificadas, así como su conveniencia establecida a satisfacción de la totalidad de todos los componentes de la comunidad hereditaria.

Evalrados los argumentos de las partes, luego de un cuidadoso examen del expediente judicial a la luz del derecho aplicable que más adelante esbozaremos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos el dictamen recurrido.

## I

Según surge de la reclamación instada en el caso de epígrafe, el 1 de marzo de 1995, la Sra. Elaine Campos Snyder otorgó un testamento abierto. En este, además de nombrar a sus hijos Benigno Rodríguez Campos, Norel Rodríguez Campos (la peticionaria) y Frank Rodríguez Campos, como herederos, nombró al primero de estos (Benigno), como albacea y administrador de los bienes de su caudal. La peticionaria fue designada como albacea sustituta. El 22 de abril de 1995, la señora Campos Snyder falleció. Benigno Rodríguez Campos aceptó el cargo de albacea y ejerció el mismo, hasta que falleció el 6 de febrero de 2018. Durante el tiempo que fungió como albacea y administrador, el caudal hereditario de la señora Campos Snyder no fue liquidado. Tras el fallecimiento de Benigno Rodríguez Campos, la peticionaria aceptó el cargo de albacea y administradora sustituta.

Así las cosas, el 13 de febrero de 2020, la Sucesión de Benigno Rodríguez Campos compuesta por Benigno Rodríguez Vizcarrondo, Geraldine Rodríguez Vizcarrondo e Ileana Vizcarrondo (los recurridos o la parte recurrida) sometieron *Demanda* contra la peticionaria. En resumidas cuentas, señalaron que la peticionaria dispuso de fondos pertenecientes al caudal hereditario del que es albacea sin notificarles u obtener su consentimiento. También señalaron que desconocen el paradero de estos bienes, los que consisten en fondos en efectivo que ascienden a \$464,057.53. Asimismo, alegaron que la peticionaria incumplió con su obligación de

actuar con total transparencia en la ejecución del albaceazgo por esconder información sobre el paradero de bienes; no someter adecuadamente los informes que como albacea debe presentar; e inclusive, al no proveer, luego de serle requerido, la información y documentación que justifican el pago de \$100,000.00, por “gastos operacionales” que eventualmente informó, mas no detalló.

De igual forma, en su *Demanda* reclamaron estar en un estado de total ignorancia y desconocimiento de las acciones que la peticionaria como albacea ha efectuado y que dicho estado de indefensión es por la deliberada y malintencionada acción de la señora Rodríguez Campos de excluirles y ocultar las gestiones que bajo el cargo de albacea realiza para su único y exclusivo beneficio. Ante esto, solicitaron al tribunal que emitiera el interdicto, paralizara la autoridad de la albacea, la removiera del cargo y nombrara un administrador judicial independiente e imparcial que asuma las funciones y obligaciones. Por último, peticionaron al TPI que nombrara un Contador-Partidor independiente e imparcial.

El 12 de junio de 2020, la peticionaria se opuso a su remoción como albacea. En síntesis, negó las imputaciones en su contra y afirmativamente señaló que, durante los 22 años en los que el anterior albacea tuvo a su cargo la administración del caudal hereditario de la señora Campos Snyder, este incurrió en serias deficiencias e incumplimientos para con el caudal hereditario.<sup>3</sup>

El 15 de septiembre de 2020, se celebró vista sobre el estado de los procedimientos. El 6 de octubre de 2020, se celebró una segunda audiencia

---

<sup>3</sup> Algunos ejemplos de las acciones específicamente imputadas al anterior albacea son: nunca notificar un inventario de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Sucesión; no valorar de forma clara y precisa el inventario de los distintos bienes de la Sucesión; no presentar intencionalmente con fraude y dolo la planilla de caudal relicto de Elaine Campos Snyder; no rindió informes escritos a los demás herederos, ni al Tribunal; negó la distribución de la parte de herencia que le correspondía a los herederos; y se apropió ilegalmente de fondos pertenecientes al caudal hereditario. Véase, *Moción contestación a Demanda en calidad de Albacea*, [Entrada Núm. 11] del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

sobre el estado. Conforme surge de la Orden emitida en dicha fecha, y notificada el día 8 del mismo mes y año, el TPI ordenó a la peticionaria a someter en o antes del 6 de noviembre de ese año una moción en la que estableciera con claridad: el inventario del caudal hereditario al momento de tomar posesión de su cargo, incluido los bienes y el dinero depositado en cuentas a las que tuvo acceso y posesión; las erogaciones efectuadas al caudal, así como la evidencia de las comunicaciones remitidas a las partes demandantes previo a efectuar dichos trámites; la evidencia y prueba testifical con la cual cuenta la parte para sustentar su posición sobre la permanencia en su cargo. Sobre lo ocurrido en la audiencia del 6 de octubre de 2020, el TPI emitió *Minuta y Resolución* en la que recogió la orden expedida a la peticionaria, según antes enunciada.<sup>4</sup>

El 26 de octubre de 2020, la peticionaria sometió una *Moción solicitando órdenes para entrega de información pertinente para presentar inventario* en la que expuso, entre otras cosas, que por razón de la mala ejecutoria del albacea anterior desconoce del paradero de algunos bienes pertenecientes al caudal de Elaine Campos Snyder. Igualmente, señaló que tales bienes fueron mezclados con otros del caudal hereditario de Benigno Rodríguez Lucca, el que nunca fue liquidado, y que para poder efectuar un inventario completo conforme fue ordenado por el tribunal, es necesario que este ordene a los recurridos y cualesquiera instituciones financieras a producir información sobre unas cuentas y ciertos bienes de los que alega el albacea anterior o su sucesión, se apropiaron. Mediante escrito sometido el 28 de octubre de 2020, los recurridos se opusieron a la orden solicitada.

Atendido ambos escritos, el 29 de octubre de 2020, el foro primario emitió una *Orden* en la que denegó expedir las órdenes solicitadas por la

---

<sup>4</sup> En esta ordenó al licenciado Ramírez Vela a que en un término de 30 días presente al tribunal: el inventario exacto al momento que la Sra. Rodríguez Campos tomó posesión del cargo de albacea; las erogaciones de fondos de todas las cuentas sobre las que la Sra. Rodríguez Campos tomó posesión; los estados bancarios y todas las erogaciones que se hicieron sin contar con el consentimiento de todos los herederos.

peticionaria, aunque no cerró la puerta a la posibilidad de que en algún momento pudieran emitirse luego de que finalmente se disponga de la solicitud de remoción del cargo de albacea levantada por los recurridos. En tal ocasión, además, el tribunal manifestó:

[...] Por tanto y lo que resulta pertinente en este momento es que la demandada brinde cumplimiento riguroso a lo dispuesto mediante la orden de 6 de octubre de 2020.

De otra parte y hasta tanto y en cuanto el tribunal no disponga de la permanencia de la misma como albacea, a la Sra. Rodríguez Campos le asisten los derechos, prerrogativas y deberes propios del cargo que ocupa. Entre los deberes que la misma tiene, uno de los más importantes y relevantes es el de fiducia sobre los bienes que tiene a su cargo.

Por tanto, no podrán continuarse efectuando retiros a los bienes del caudal sin mantener debidamente informadas a todas las partes sobre las erogaciones que pretendan efectuarse con la debida justificación sobre estas. Esto es algo que hemos enfatizado a través del trámite del presente caso, pero nuevamente enfatizamos. Esta determinación habrá de proteger de forma inmediata el interés de todas las partes involucradas en el presente procedimiento.

Se apercibe que el incumplimiento con lo ordenado en este día podrá conllevar la imposición de sanciones y/o desacato al tribunal.

El 30 de octubre de 2020, la peticionaria sometió una *Moción solicitando reconsideración de Orden del 29 de octubre del 2020*. El 31 de octubre del mismo año, el TPI concedió término a los recurridos para replicar a dicho escrito. Así las cosas, el 6 de noviembre de 2020, la peticionaria presentó una *Moción en cumplimiento con orden del ocho (8) de octubre de 2020*. En síntesis, informó que el inventario real del caudal no puede ser presentado hasta que el TPI emita las órdenes sobre descubrimiento de prueba que solicitó; indicó que las erogaciones efectuadas al caudal, así como sus evidencias, surgen de los informes sometidos ante el TPI en el caso CA2018CV006508; reafirmó lo expuesto en la solicitud de reconsideración en cuanto a que como albacea universal y administradora no necesita autorización ni consentimiento previo para ejercer sus funciones; y reclamó que quien tiene el peso de la prueba es la parte recurrida, ya que es esta quien solicita su remoción del caso.

El 16 de noviembre de 2020, por su parte, los recurridos mediante una *Moción en cumplimiento de orden sobre erogación de fondos y solicitud de remedios*, señalaron que un examen del escrito de la peticionaria demuestra que esta ha incumplido grave e irreparablemente su deber y obligación primaria de transparencia en la función de administración. Específicamente, apuntaron que esta no produjo evidencia alguna que demuestre la justificación de las erogaciones realizadas o el conocimiento y consentimiento de ellos para las mismas. De igual forma, refutaron cada erogación informada por la peticionaria en su escrito, las que indicaron no fueron detalladas, explicadas o justificadas con evidencia.<sup>5</sup>

Atendidos ambos escritos, el 17 de noviembre de 2020, el TPI emitió *Orden* en la que determinó celebrar la vista evidenciaria para la disposición del remedio interdictal y calendarizó la misma para el 2 de diciembre de 2020, a las 10:00 am.<sup>6</sup> Surge del expediente que la representación legal de la peticionaria se comunicó con los abogados de los recurridos para suspender la vista calendarizada, por lo que estos sometieron una *Moción en oposición a cualquier solicitud de suspensión de vista evidenciaria*. La peticionaria replicó este escrito. Al así hacerlo, le imputó falta de consideración a los recurridos, ya que pese a ya haber obtenido a su favor un interdicto preliminar *de facto*, se oponen a la suspensión de la audiencia señalada. Informaron, además, los fundamentos por los que se interesaba la recalendarización del señalamiento. El 23 de noviembre de 2020, el TPI emitió una *Orden* en la que dejó sin efecto el señalamiento para el 2 de diciembre del mismo año. Además, consignó como a continuación se transcribe:

Ya y en cuanto a la paralización *de facto* de las funciones de la misma en virtud de cierta orden emitida por esta sala, nos vemos en la obligación de indicar lo siguiente: **Contrario a lo manifestado por los representantes legales de la parte demandada, la orden emitida por esta sala no tuvo ni tiene el efecto de paralizar las funciones de la parte demandada como albacea testamentario.** Y de haber sido así, a la parte demandada le asistió en un momento dado el derecho de acudir mediante el mecanismo de *certiorari* ante

<sup>5</sup> [Entrada Núm. 91] SUMAC.

<sup>6</sup> [Entrada Núm. 93] SUMAC.

el T.A., situación la cual, evidentemente no ocurrió. Por tanto, la orden dada por esta sala advino final y firme.

De otra parte y como todos conocen, **las funciones de albacea no constituyen un cheque en blanco sobre los bienes del caudal hereditario. Es una grave responsabilidad la cual le impone al albacea un deber de fiducia frente al caudal y los componentes de la comunidad hereditaria. Por tanto, por supuesto que el albacea puede efectuar gestiones en favor y beneficio del caudal, pero estas gestiones no pueden conducirse a espaldas del resto de los herederos componentes de la comunidad hereditaria, sobre todo cuando lo que se pretendan llevar a cabo son erogaciones sustanciales las cuales, en estricta equidad y derecho deben contar, al menos, con una notificación/justificación adecuada a los miembros de la comunidad hereditaria.** Ese fue el alcance de la orden emitida por esta sala, no ningún otro.

Aclarado lo anterior y tomando todo lo antes indicado en consideración, el Tribunal deja sin efecto el señalamiento calendarizado para el 2 de diciembre de 2020. Deberán los representantes legales de las partes en los próximos 10 días comparecer mediante escrito conjunto en cumplimiento con las Reglas 17 de las de Administración del T.P.I. de 1999, así como también con la Regla 8.5 de las de Procedimiento Civil de 20009.

**La presente orden tiene el efecto de disponer de todos los escritos presentados y los cuales traten sobre los asuntos aquí dispuestos.** [105]. (Énfasis suplido)<sup>7</sup>

El 4 de diciembre de 2020, la peticionaria sometió una *Moción informativa sobre notificación detallada de erogaciones* en la que notificó al tribunal y a la comunidad hereditaria que se realizarían tres erogaciones al caudal hereditario a los fines de pagar los honorarios de sus abogados y los dos oficiales jurídicos que les asisten.<sup>8</sup> Sobre este escrito, el 7 de diciembre de 2020, el foro recurrido emitió orden en la que dictaminó que la notificación sobre erogación de fondos que pretendía efectuar la peticionaria en favor y beneficio del caudal hereditario, debía ser efectuada oportuna y directamente a los componentes de la comunidad hereditaria y sus abogados con el detalle y justificaciones correspondiente. En esa misma fecha, el foro primario emitió una segunda orden en la que expresó: “[...] las erogaciones las cuales pretendan ser efectuadas por la albacea testamentaria del caudal hereditario que le ha sido confiado deberán no solo ser en beneficio de todos los componentes del mismo, sino y más

<sup>7</sup> Ante esta expresión, damos por resuelta la moción de reconsideración que sobre estos asuntos sometió la peticionaria ante el TPI.

<sup>8</sup> [Entrada Núm. 116] SUMAC.

importante aún, deberán ser oportunamente notificadas y asimismo, su conveniencia establecida a satisfacción de la totalidad de todos los componentes de la comunidad hereditaria. [119]”

En desacuerdo con estas manifestaciones, el 30 de diciembre de 2020 la peticionaria instó el recurso de epígrafe en el que le imputó al foro de instancia haberse equivocado al: [...] ordenar que en un procedimiento de remoción de albacea universal, ésta deba obtener el consentimiento de la totalidad de los herederos previo a realizar cualquier erogación del caudal, en una clara contravención al procedimiento dispuesto en los Artículos 587 al 592 del Código de Enjuiciamiento Civil y el caso de Flecha v. Lebrón, 166 DPR 330 (2005). En esa misma fecha, también sometió una *Moción urgente en auxilio de jurisdicción*. Mediante *Resolución* del 12 de enero de 2021, la solicitud de auxilio fue denegada. Asimismo, ordenamos a los recurridos a que en diez (10) días mostraran causa por la que no debía expedirse el recurso solicitado. En cumplimiento con ello, el 22 de enero de 2021, los recurridos presentaron su *Memorando en cumplimiento de orden mostrar causa para no expedir auto de certiorari*. Sobre este, a su vez, el 26 de enero de 2021 la peticionaria sometió réplica.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, damos por sometido el asunto y procedemos a resolver.

II

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra marcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una



conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723,729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79,91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida "no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho." *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1. Scotiabank v. ZAF Corp. et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla regula que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando "se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo." 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales.
- (2) en asuntos relacionados a privilegiados evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituirá un fracaso irremediable de la justicia." *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifestó en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPPA Ap. XXII-B, R.40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación”. Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-B-

Al revisar una determinación de un foro de menor jerarquía, los tribunales revisores tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 770 (2013). Como regla general, los foros apelativos no tenemos facultad para sustituir las determinaciones de hechos del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, pág. 771. Ello, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto. 800 Ponce de León Corp. v. AIG, *supra*, citando a Citibank et al. V. ACBI et al, 200 DPR 724, 736 (2018).

Así pues, la norma de deferencia esbozada encuentra su excepción y cede cuando la parte promovente demuestra que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012).

En particular, se entiende que la *discreción* es tener el poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Asociación, 165 DPR 311, 321 (2005). No obstante, el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. Íd.

-C-

La figura del albacea está regulada por el Código Civil de Puerto Rico de 1930 en sus artículos 814 al 833, 31 LPRA sec. 2511, *et seq.*,<sup>9</sup> y por los artículos 556 al 563 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2361-2368. Aunque estos cuerpos estatutarios no definen al albacea, el albaceazgo es una administración acompañada de un derecho de representación para cumplir ciertas funciones específicas relacionadas con la conservación del caudal hereditario hasta el momento en que la herencia sea adida por los herederos. Paine v. Srio. de Hacienda, 85 DPR 817, 820 (1962).

Así pues, el albacea es la persona que el causante designa mediante testamento para que dé cumplimiento y ejecute su última voluntad. Flecha v. Lebrón, *supra*; Pino Development Corp. v. Registrador, 133 DPR 373, 389 (1993). Este, según dispuesto por ley, tendrá todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador y no sean contrarias a las leyes.

---

<sup>9</sup> El 28 de noviembre de 2020, entró en vigor el nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020 (“Código Civil de 2020”). Es oportuno destacar que los hechos del caso de epígrafe ocurrieron previo a la fecha de vigencia de la citada ley. Por lo cual, consideramos pertinente aclarar que las disposiciones citadas en la presente sentencia son aquellas del anterior Código Civil de 1930.

31 LPRA Sec. 2520. Si el testador no determinó las facultades del albacea este podrá disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento, y en su defecto, según la costumbre del pueblo; satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento y beneplácito del heredero; vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él; y tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes. 31 LPRA Sec. 2521.

Conforme establece el Artículo 829 del Código Civil, 31 LPRA Sec. 2526, **los albaceas deben dar cuenta de su encargo a los herederos**. Cuando su nombramiento no es para entregar los bienes a herederos determinados, sino para darles la inversión o distribución que el testador hubiera dispuesto, rendirán sus cuentas a la sala competente del Tribunal Superior. El albaceazgo es un cargo gratuito. 31 LPRA sec. 2527. No obstante, conforme a las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil, el albacea no es un mero custodio de los bienes del causante y lleva a cabo funciones que constituyen actos de administración, por lo que tiene derecho a ser renumerado. Mercado v. Mercado, 66 DPR 811 (1947).

El art. 568 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2401, establece que diez (10) días luego de su nombramiento, el administrador o albacea deberá preparar un inventario de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la sucesión del finado. De igual forma, el antes aludido código dispone que los administradores y albaceas presentarán ante los tribunales de primera instancia cuentas trimestrales de las cantidades recibidas y desembolsadas por ellos y los requisitos de estas. 32 LPRA sec. 2511. Asimismo, al terminar la liquidación de los bienes, o cuando renuncie o sea separado o por cualquier otra razón el albacea o administrador cese en el desempeño de su cargo, deberá presentar al tribunal una cuenta final

jurada, acompañada con los recibos y resguardos correspondiente. Sometida la cuenta final, se citará a todas las partes interesadas en el caudal para que presencien la liquidación final de sus cuentas. 32 LPRA sec. 2512.

### III

Como señalamos, el *certiorari* es un instrumento discrecional. La discutida Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Asimismo, y a modo de excepción, dicha norma lista otras circunstancias en las que- a modo de excepción- podemos revisar dictámenes interlocutorios. Uno de estos escenarios es cuando esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia y, bajo el mismo, la peticionaria nos solicita que intervengamos con la decisión recurrida.

Luego de un minucioso y concienzudo estudio y análisis del expediente judicial, concluimos que la determinación recurrida fue una adecuada y razonable que merece nuestra deferencia. Veamos.

Uno de los remedios solicitados por los recurridos en su reclamación es la remoción de la peticionaria como albacea del caudal hereditario de la Sra. Elaine Campos Snyder. Al momento de emitir el dictamen recurrido, la controversia atinente a dicha remoción de la peticionaria no había sido resuelto. Por tal razón, si consideramos las alegaciones levantadas contra esta, entendemos adecuada la cautela que el foro primario exhibió en el trámite del caso. Según consignamos, al solicitar la remoción de la peticionaria como albacea, estos le imputaron a ésta haberse apropiado de fondos pertenecientes al caudal hereditario; esconder el paradero de ciertos bienes pese a los distintos requerimientos de información extendidos, negarse a liquidar la herencia que administra e incumplir con su obligación de fiducia al no presentar los informes trimestrales. Más aún, cuestionaron

la naturaleza de ciertos desembolsos significativos notificados por la peticionaria cuando finalmente sí presentó unos informes, y adujeron que pidieron cuenta a la peticionaria sobre tales desembolsos, mas esta nunca la brindó. Durante el trámite procesal habido en el caso, los recurridos levantaron similares alegaciones contra la peticionaria. Específicamente, señalaron que esta ha faltado gravemente a su deber de tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes del caudal, cuestionaron el desembolso de varios pagos emitidos que no encuentran documentación detallada que los justifique y reiteraron su solicitud de remoción de la peticionaria como albacea.

Ciertamente, al evaluar estos planteamientos y los diferentes escritos sometidos ante el TPI nos parece razonable que, hasta tanto pueda resolverse el asunto de la remoción de la peticionaria como albacea del caudal hereditario de la Sra. Elaine Campos Snyder, esta remita a los recurridos un detalle específico que explique y justifique la erosión del caudal hereditario.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Orden* emitida y notificada el 7 de diciembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones